



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de enero dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL promovido por MARTA ELENA TIRADO GONZALEZ contra COLPENSIONES y OTROS, con Rad. 2018-0118, teniendo en cuenta los escritos allegados los días 26 de noviembre y 10 de diciembre de 2020, a través de correo institucional, la parte demandante hace saber que envió notificación a la demandada PORVENIR S.A., mediante el cual se le hacía saber que se ordenó integrarlo como litisconsorte necesario por pasiva y el Doctor ESTEBAN OCHOA GONZALEZ, quien actúa en calidad de apoderado de PORVENIR S.A., solicita acceso al expediente digital, por lo cual se tiene por entendido que la demandada tiene conocimiento de la existencia del presente proceso, es por lo que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y en atención a lo esbozado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Se tiene notificada por conducta concluyente a la integrada como litisconsorte necesario por pasiva, PORVENIR S.A, del auto admisorio del 17 de noviembre del 2020, mediante el cual se ordenó integrarlo como litisconsorte necesario por pasiva. Se le reconoce personería al Dr. ESTEBAN OCHOA GONZALEZ, Tarjeta Profesional No. 331.096 del C.S. de la J., en los términos del poder otorgado; en consecuencia, a partir de la notificación por estados de este auto, y acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P, debido al cierre a las Sedes Judiciales

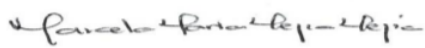
Ordenada por el Consejo Superior de La Judicatura, con motivo a la pandemia del Covid 19, se dispone del término de TRES (3) DÍAS para que por Secretaría del Despacho se proceda con el envío de los traslados y anexos al mencionado apoderado, y a partir del vencimiento de estos 3 días, iniciará a correr el término de traslado de DIEZ (10) DÍAS para darse respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS No. 10 fijados en la Secretaría del
Despacho el día 29 de enero de 2021 a las 8 a.m.

La secretaria



MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA

mjr